

asentaron tres actas de otros contrayentes, las que están autorizadas por el teniente cura D. Prudencio Santillana, por estar ocasionalmente ausente al efectuarse, el cura D. José María Suarez del Real; agregando que la celebracion de estos tres matrimonios fué en la Iglesia parroquial; con cuyo aserto se pretende contradecir el de Avalos, que dice que fué el padre Real el ministro que concurrió á casar al Sr. Gama; designacion que tambien hacen dos de los testigos examinados, pues el otro dijo que no lo recordaba. Considerando: que en el mes de Enero de 1850, época en que se refiere fué contraído el matrimonio estando el Sr. Gama en peligro de muerte, tal contrato celebrado ante la autoridad eclesiástica, surtia todos los efectos que le dan las leyes civiles por la union que existia entre la Iglesia y el Estado: que para la celebracion de este contrato se exige por el Concilio de Trento, en su Sess. 24, de ref. matrim., cap. 1º, la presencia del párroco y de dos ó tres testigos: que la ejecucion y cumplimiento de lo mandado en dicho concilio se previno por la ley 13, tít. 1º, lib. 1º, de la Nov. Rec.: que aunque en dicho texto canónico no se hace referencia expresa á matrimonios celebrados en el caso de grave enfermedad de alguno de los contrayentes, existe la instrucción diocesana de 11 de Marzo de 1841, en cuyo pár. 93 se autoriza á los párrocos para casar en peligro de muerte, lo cual dice, produce tres efectos; primero, legítimar la prole; segundo, el bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la mu-

jer: que para celebrar esta clase de matrimonios en artículo de muerte, tambien en la actualidad los considera la ley expedida en 5 de Julio de 1862, suprimiendo fórmulas dilatadas: que las instrucciones diocesanas, como la de que se ha hecho referencia anteriormente, hay que considerarlas con un carácter legal por cuanto ellas son dadas y publicadas conforme á la Cédula de 26 de Julio de 1774, y están fundadas en el derecho canónico, que tiene resuelto de antemano los puntos cuyo procedimiento se determina, disponiendo además que en casos como el presente, los curas den cuenta al obispo ó su vicario con las diligencias que practiquen. Atento á todo lo expuesto, con los fundamentos referidos, y el que presta la ley 32, tít. 16, Part. 3ª, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. D. Refugio Avalos ha probado que Dª Macedonia Dávalos fué esposa legítima de D. Juan Antonio Gama.

Segunda. No se hace especial condenacion en costas.

Tercera. Quedando así revocada la sentencia de primera instancia, remítase ejecutoria al juzgado de su origen, si las partes lo pidiesen, y fecho archívese.—El Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, á nombre del Estado, así lo determinó y firmó:—*Jesus Rio.*—*Cipriano Piña.*—*Luis Morales.*—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

Es copia sacada para su publicacion en el "Derecho." Mazatlan, Enero 12 de 1871.—*Antonio de J. Murúa*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 6ª

(Concluye el reglamento sobre fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion.)

Art. 2º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.

IV. El sello de la Seccion 6ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.

Art. 3º Semanariamente remitirá la Seccion 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones, acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Gefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.

Art. 5º La Seccion 6ª y las Gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.

Art. 6º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Gefaturas en su caso, certificados provisionales, en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolucion.

Art. 7º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º Cada quince dias remitirán las Gefaturas á la Seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el menor de la operacion á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza, con sujecion á las leyes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco.*—Diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1869.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman,

que tengan al ménos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Art. 2º Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas, en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

Art. 3º El ayuntamiento de México sostendrá por lo ménos de sus fondos en esta capital, doce escuelas de niños y doce de niñas, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo ayuntamiento sean mas convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Art. 4º Las cuatro escuelas de varones de que habla el art. 2º de la ley de 15 de Mayo último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase: éstas y las de las niñas se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

Art. 5º La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses á los que se hubieren distinguido este tiempo por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños en el año en que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de dos lugares de gracia, á eleccion de los agraciados, en la escuela preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6º Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar al obtener el empleo respectivo y despues de cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

Art. 7º Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare conforme á las leyes patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras, darán mensualmente á los alumnos una boleta en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

Art. 9º Para ingresar á la escuela secunda-

ria de niñas se necesita: presentar un certificado de una preceptora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía, de las labores manuales, por lo ménos la costura, ó sujetarse á exámen de estas materias.

ESCUELA SECUNDARIA DE NIÑAS.

Art. 10. Los estudios de que habla el artículo 8º de la ley, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Gramática castellana, ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

Segundo año.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

Tercer año.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

Cuarto año.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

Quinto año.

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repeticion de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elijan y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Art. 11. Para ingresar á la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á exámen de estas materias.

(CONTINUARÁ)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 7.

EL NUEVO CODIGO.—CUESTIONES TRANSITORIAS.

Hemos visto que la diputacion permanente convoca al congreso de la Union á sesiones extraordinarias para el día 10 de Marzo próximo; y esto nos ha sugerido el pensamiento de llamar la atencion de la comision, que formó el Código civil que ha de regir desde el día 1º del citado Marzo, hácia la necesidad de una ley de transicion que nos parece necesaria; atendido el cambio radical que hace el código en muchos é importantes puntos de la legislacion que por él desaparece. Y decimos que llamamos la atencion de esa comision, porque aunque ella dió fin á su encargo, presentando el código completo; ella misma, por el mas vasto y mas profundo conocimiento que tiene de su obra, es sin duda la mas á propósito para formar una ley que facilite la transicion de una legislacion á otra, en aquellos puntos en que el cambio pueda ser origen de muchas y graves cuestiones. Se deja entender que el proyecto de semejante disposicion, considerado como un complemento indispensable del código, seria presentado al Congreso para recibir de él, en caso de aprobacion, su carácter obligatorio.

El código establece el principio de la no retraccion, aplicándolo á él mismo y á todas las leyes. Esto es enteramente conforme á los principios de la ciencia del derecho, y está consignado expresamente en el art. 14 de la Constitucion. No hay, pues, duda ninguna en cuanto á la existencia y bondad de la disposicion. Pero tratándose de juzgar por ella las aplicaciones que se hagan del código en muchos puntos, creemos que resultarán dudas graves que habrán de resolverse en otros tantos pleitos; y que aquellas y estos se evitarían publicando una ley, que de antemano resolviese las cuestiones. Pongamos un ejemplo.

TOM. I.

Durante el presente mes otorga alguno su testamento conforme á las disposiciones que hoy rigen; no tiene ascendientes ni descendientes, y sí parientes colaterales; instituye heredero á un extraño; y no muere dentro del mes de Febrero, sino en el de Marzo, en que ya rige el código, cuyo art. 3758 prohíbe que sean testigos de testamento los amanuenses del escribano, que lo fueron en este caso porque el testamento se otorgó cuando lo podían ser. Nos parece que en todos los casos como éste, que no serán pocos, va á saltar una cuestion entre los colaterales preteridos y el heredero nombrado. Los primeros, apelando al principio de que el hecho de la muerte es el que transfiere la herencia, consignado en todas las legislaciones y ahora en el art. 3372, sostendrán que, muerto un hombre cuando ya rige el código, no puede transmitir su herencia sino mediante las solemnidades que éste prescribe, y no mediante las determinadas por legislacion anterior: que los testamentos hechos sin las de la ley nueva habian caducado, pues vivian los testadores, estaban sujetos á la ley posterior, y no habian querido rehacerlos conforme á ella; que, en consecuencia, habian muerto intestados, y ellos, los colaterales, debian suceder por disposicion de la ley. El heredero extraño apelaria á su vez al principio de no retroaccion; sostendria que aplicar las disposiciones del código al testamento hecho ántes del 1º de Marzo, era retrotraerlas á una época anterior al día en que tienen carácter obligatorio ó fuerza de ley; y que, en consecuencia, su nombramiento de heredero hecho ántes de la promulgacion del código, debia sostenerse como válido despues de él. Mas como los colaterales se apoyan en la época de la muerte, posterior al

15